

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00173-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la parte demandante con la situación fáctica que expone en los hechos de la demanda, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los perjuicios reclamados discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los reclama, dado que en el realizado así no consta.

TERCERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO. Indicar el canal digital en el que el testigo debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar la dirección física de notificación de cada una de las demandadas.

SEXTO. Presentar los hechos debidamente determinados, clasificados y números de tal manera que le sirvan de fundamento a cada una de las pretensiones de la demanda, esto es, los hechos que soportan tanto la pretensión de inexistencia como de la nulidad y responsabilidad civil, puesto que en forma general los expone sin que para cada acción en concreto se haga indicación de los hechos que las fundamenta (núm. 5º art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Subsanan la indebida acumulación de pretensiones declarativas (responsabilidad civil) clasificándolas como principales y subsidiarias, con sus debidas consecuencias en el entendido que las pretensiones 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no son consecuenciales de las indicadas en los numerales 1 a 6 (núm. 4º y 5º art. 82 y núm. 2º art. 88 CGP).

OCTAVO. Precisar la conformación de la parte pasiva por cuanto dirige la acción contra Helm Fiduciaria S.A., en forma directa cuando revisado cada uno de los actos confutados en las escrituras públicas exhibidas aquella actuó como vocera del Fideicomiso Garantía Julio Enrique Ocampo y CIA S en C en liquidación.

NOVENO. Acreditar mediante documento idóneo la calidad en que debe ser llamada a juicio a Helm Fiduciaria S.A., respecto del Fideicomiso Garantía Julio Enrique Ocampo y CIA S en C. (art 85 CGP)

DÉCIMO. Revisado el acto jurídico contenido en la escritura pública 3429 de 30 de septiembre de 2010 se encuentra que allí fueron partes contratantes María Margarita Acevedo Schwabe, Andrés Carvajal Valli y Masisa Colombia S.A., sin que las dos primeras personas fuera citadas a juicio cuando resulta necesaria su comparecencia por tanto deberá dirigir la acción en su contra cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General, en cuanto a nombre, identificación, domicilio y dirección física como electrónica de notificación (art. 82 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Revisado el acto jurídico contenido en la escritura pública 5748 de 27 de julio de 2006 se encuentra que allí son partes contratantes

Julio Enrique Ocampo y CIA S en C en liquidación, María Margarita Acevedo Schwabe, Helm Trust S.A., Andrés Carvajal Valli, María del Rosario Valenzuela Holguín y Mónica Teresa Lizarralde de Aristizabal sin que fueran citados a juicio cuando resulta necesaria su comparecencia por tanto deberá dirigir la acción en su contra cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General, en cuanto a nombre, identificación, domicilio y dirección física como electrónica de notificación (art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Precisar el interés jurídico que le asiste al demandante en demandar los actos jurídicos de los cuales no hizo parte (núm. 4º y 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO TERCERO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
